

**Guadalajara, Jalisco, 03 de mayo de 2012.**

**Versión estenográfica de la Décimo Octava Sesión Pública de la Sala Regional de Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada en el Salón de Plenos del mismo organismo.**

**Magistrado Presidente Noé Corzo Corral:** Buenas tardes.

Iniciamos la Décimo Octava Sesión Pública de Resolución del presente año.

Para ello solicito al Secretario General de Acuerdos, constate la existencia de quórum legal.

**Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:** Con gusto, Magistrado Presidente.

Hago constar que además de usted, se encuentran presentes en este Salón de Plenos, los señores magistrados José de Jesús Covarrubias Dueñas y Jacinto Silva Rodríguez, que con su presencia integran el quórum requerido para sesionar válidamente, conforme al Artículo 193 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

**Magistrado Presidente Noé Corzo Corral:** Gracias, señor Secretario.

En consecuencia, se declara abierta la Sesión.

Le solicito dé cuenta con los asuntos listados para la misma.

**Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:** Por supuesto.

Le informo a este Pleno que serán objeto de resolución, 15 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y un juicio de revisión constitucional electoral con las claves de identificación, actores y autoridades u órganos responsables que se precisan en el aviso público de sesión fijado oportunamente en los estrados de esta Sala.

**Magistrado Presidente Noé Corzo Corral:** Gracias.

Ahora, solicito al Secretario Rodrigo Moreno Trujillo, rinda la cuenta relativa al proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 2214 de 2012, turnado a la ponencia del señor Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas.

**S.E.C. Rodrigo Moreno Trujillo:** Con su autorización Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Doy cuenta del proyecto de sentencia recaído al ***Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano 2214 de este año***, promovido por Mario Alberto Quiñones Guerrero, por derecho propio, contra la falta de respuesta a la solicitud de expedición de credencial para votar con fotografía presentada ante el Vocal del Registro Federal de Electores de la 5 Junta Distrital Ejecutiva del Distrito Electoral del Instituto Federal Electoral en el Estado de Chihuahua, misma que le impide ejercer su derecho a votar previsto en el artículo 35, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, del expediente en estudio, se evidencia que el veinticinco de julio de dos mil once, el hoy actor, solicitó trámite de corrección de datos en dirección, ante el correspondiente Vocalía.

El doce de marzo de dos mil doce, el promovente, acudió al módulo de atención ciudadana del Registro Federal de Electores, a promover la instancia administrativa, a fin de solicitar la expedición de credencial para votar, sin que la autoridad señalada como responsable hubiera emitido respuesta a la solicitud dentro del plazo establecido en el artículo 187, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo anterior, ante dicha omisión, el tres de abril de este año, promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, ante la autoridad señalada como responsable.

En vista de lo anterior, la Ponencia estima que este Tribunal Electoral como máxima autoridad en la materia y órgano especializado del

Poder Judicial de la Federación, puede analizar la controversia en plenitud de jurisdicción, al advertir una posible infracción al derecho político-electoral presuntamente conculcado, con el propósito de analizar si las razones que justifican el actuar de la autoridad resultan válidas o no.

Ahora bien, según se aprecia del informe circunstanciado, el promovente presentó corrección de datos en dirección, el cual le fue rechazado de manera verbal por la autoridad señalada como responsable por encontrarse suspendido en sus Derechos Político-Electorales, y que además debía presentar la documentación para justificar su rehabilitación en los mismos y sin que se acreditara una respuesta por escrito de ello.

Además, dicha autoridad reconoce que a la fecha no ha dado respuesta a la petición de expedición de credencial para votar, y que el actor no acreditó dentro de los plazos legales que la suspensión en sus derechos políticos-electorales había cesado.

Consecuentemente, esta Ponencia considera que son insuficientes los motivos para determinar que, como lo afirma la responsable, existió causa justificada para omitir dar respuesta al actor de su instancia administrativa.

Lo anterior con base en que del informe y de las copias certificadas remitidas por el Juzgado Primero de lo Penal, del Distrito Judicial Abraham González, del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, contenidas en la causa penal 147/2007, 305/2007 y 448/2007, se desprende que, respecto a las dos últimas, el dieciséis de agosto de dos mil once, la autoridad responsable concedió de la rehabilitación del ciudadano en sus Derechos Político-Electorales; y que respecto a la primera causa penal referida, la rehabilitación aconteció por lo menos hasta finales de febrero de este año, materializándose mediante auto de dieciocho de abril último.

De ahí que si a la fecha el actor no ha recibido una respuesta, fundada y motivada, de la negativa o improcedencia de obtener su credencial para votar, y existe hasta la fecha una omisión de la responsable, pese a que el ciudadano ha sido rehabilitado en las causas penales, no puede pararle perjuicio las conductas administrativas omisivas al no

serle imputables, de ahí que al encontrarse vigente en sus derechos políticos, por las razones ampliamente detalladas en el proyecto, es que la Ponencia propone ordenar a la autoridad señalada como responsable, expida y entregue la credencial para votar con fotografía al ciudadano y se cerciore de su inclusión en la Lista Nominal de Electores.

Es la cuenta señores Magistrados

**Magistrado Presidente Noé Corzo Corral:** Gracias, señor Secretario.

A su consideración, señores magistrados, el proyecto de la cuenta.

Señor Magistrado Silva, por favor.

**Magistrado Jacinto Silva Rodríguez:** Gracias, Presidente.

Únicamente para manifestar mi disenso en relación con la variación de la *litis*; queda muy claro de la cuenta que hemos escuchado, que el actor de lo que se queja es de la falta de respuesta a la solicitud de expedición de credencial para votar presentada ante la Vocalía del Registro Federal de Electores de la Quinta Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Chihuahua. Estaría evidentemente de acuerdo en que se ordene al Instituto Federal Electoral que le dé respuesta, no a ir más allá, puesto que no a mi juicio no tenemos los elementos necesarios y suficientes que nos permitan saber que el ciudadano tiene derecho a que se le dé su credencial.

**Magistrado Presidente Noé Corzo Corral:** Gracias, señor Magistrado Silva.

Tome la votación por favor, señor Secretario.

**Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:** Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas.

**Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas:** A favor.

**Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:**  
Magistrado Jacinto Silva Rodríguez.

**Magistrado Jacinto Silva Rodríguez:** En contra del proyecto y de aprobarse en sus términos me permitiré formular un voto particular.

**Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:**  
Tomo nota, señor Magistrado.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral.

**Magistrado Presidente Noé Corzo Corral:** Con el proyecto en sus términos.

**Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:**  
Magistrado Presidente, le informo que el proyecto fue aprobado por mayoría de votos, con voto en contra del señor Magistrado Jacinto Silva Rodríguez, quien formulará voto particular.

**Magistrado Presidente Noé Corzo Corral:** En consecuencia, esta Sala resuelve en el ***Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano 2214 de dos mil doce:***

**PRIMERO.** Se ordena a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, por conducto del Vocal en la Junta Distrital Ejecutiva del 5 Distrito Electoral Federal de Chihuahua, expida y entregue la credencial para votar con fotografía al ciudadano Mario Alberto Quiñones Guerrero, con sus datos correctos, así como también se cerciore de que se incluya en la lista nominal de electores correspondiente a la sección electoral de su domicilio, es decir, se proceda a su incorporación, lo cual deberá cumplir en un plazo de veinte días naturales, contados a partir del día siguiente a que surta efectos la notificación de este fallo.

**SEGUNDO.** La autoridad responsable deberá comprobar fehacientemente, dentro de las veinticuatro horas siguientes al término para su cumplimiento, la expedición de la credencial para votar con fotografía al ciudadano aludido y la constatación de que se encuentra incluido en la lista nominal de electores con documento certificado

idóneo que se envíe a este órgano colegiado, con el apercibimiento indicado.

**S.E.C. Rodrigo Moreno Trujillo.-** Con su autorización Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Doy cuenta con los proyectos de sentencia recaídos a los ***Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano 2223 y 2224 ambos de este año***, promovidos por Martín de Jesús Villarreal Delgado y Fabiola Leticia Bocanegra García, respectivamente, por derecho propio, con el carácter de militantes del Partido Acción Nacional en el Estado de Durango, quienes comparecen a impugnar el acuerdo CG192/2012 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que, en ejercicio de sus facultades supletorias registró las candidaturas a Senadores por los Principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional presentadas por los partidos y coaliciones que participarán en el proceso electoral federal 2011-2012, en específico el registro de José Rosas Aispuro Torres, como candidato de este instituto político a Senador por el Principio de Mayoría Relativa, de dicha entidad, y señalando además como responsable a la Comisión Nacional de Elecciones del propio partido en lo atinente a la declaración de validez de la elección de dicho candidato.

En primer lugar es importante destacar lo siguiente:

En las causas de improcedencia que hacen valer tanto el Consejo General del Instituto Federal Electoral como la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, aducen que los promoventes al no ser candidatos, precandidatos o bien que hayan participado en el procedimiento de selección, no pueden alegar afectación en su esfera individual de derechos y tampoco hacer valer violaciones al interés general de los militantes o de la norma estatutaria, porque no son titulares de acciones tuitivas de intereses difusos.

En este punto, contrario a lo aducido por las responsables la Ponencia estima lo siguiente.

a. Los ciudadanos impugnan de la Comisión Nacional de Elecciones el acuerdo de dieciséis de marzo pasado, en el que se declaró la validez de la elección de José Rosas Aispuro Torres como candidato del

Partido Acción Nacional al Senado de la República por el Estado de Durango.

b. El acuerdo CG192/2012 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral dictado el pasado veintinueve de marzo.

En ese sentido, los actores aducen entre otras cuestiones, una conculcación a sus derechos de votar en las elecciones intrapartidarias para elegir al candidato de su partido al referido cargo de elección popular, de ahí que, la Ponencia estima que en efecto les asiste a los actores un interés jurídico directo para controvertir los actos presuntamente restrictivos a dicho derecho.

Para tal efecto, es importante, precisar que en el diverso ***Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano 2046 dos mil doce***, por mayoría de votos, esta Sala determinó en un caso similar conceder dicho interés a los militantes de diverso partido político.

En ese sentido, es posible desprender que los miembros activos del Partido Acción Nacional pueden válidamente presentar medios de impugnación cuando se vean vulnerados sus derechos partidistas, entre ellos, el de votar en los comicios para elegir candidatos a cargos de elección, como en el caso de Senador de la República.

Bajo esa premisa, en el caso, al haberse determinado la procedencia del *per saltum*, resulta inconcuso que con base en dicho precepto estatutario los incoantes se encuentran legitimados y cuentan con interés jurídico para impugnar los actos que reclaman, pero además, y no menos importante, a la luz de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en la cual se garantiza que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, por el contrario, se interpretarán favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia.

Ello es así, pues de otorgarle al artículo 122, párrafo 1, fracción I del Reglamento de Selección de candidatos a Cargos de Elección

Popular, una interpretación restrictiva a las posibilidades de defensa de los ciudadanos, se apartaría de la teleología que inspira la jurisprudencia 29/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son: “DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA”.

Por todo lo cual esta Ponencia estima que los promoventes sí tienen interés jurídico para impugnar los actos objeto de análisis. Similar criterio sustentó la Sala Superior de este Tribunal al resolver por unanimidad de votos, los juicios ciudadanos 204 de 2012, 10842, 4939 y 4938 y sus acumulados, estos últimos de dos mil once.

A mayor abundamiento, es preciso decir que la propia Sala Superior se ha pronunciado en similares términos abordando temas análogos al que nos ocupa, por ejemplo, en la especie, la jurisprudencia 18/2004 de rubro: “REGISTRO DE CANDIDATOS. NO IRROGA PERJUICIO ALGUNO A UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO AL POSTULANTE, CUANDO SE INVOLUCRAN VIOLACIONES ESTATUTARIAS EN LA SELECCIÓN DE LOS MISMOS Y NO DE ELEGIBILIDAD”.

Esto es, retomando los precedentes citados, irremediablemente nos enfrenta a una condición de discriminación entre los militantes de los diversos partidos políticos, pues mientras los que pertenecen a otros partidos políticos distintos al Partido Acción Nacional sí pueden impugnar actos al interior de su instituto político, y que los que pertenecen a este serían impedidos para hacerlo, en franca contravención al artículo 1, párrafo 3, de la Norma Rectora de la República.

No sobra precisar que dicha situación jurídica conlleva una denegación a la tutela judicial efectiva de los ciudadanos, toda vez que en la jurisprudencia 3/2005, la Sala Superior de este Tribunal Electoral sostuvo cuáles son los elementos mínimos para considerarlos democráticos.

Por ende, se estima que si la normativa del partido, les reconoce un interés jurídico a los actores para instar los medios de impugnación en el ámbito interno, agotada la cadena litigiosa, o



justificando en su caso la procedencia de la figura del per saltum, los ciudadanos se encuentran investidos de interés jurídico para controvertir, ante la jurisdicción constitucional electoral, el acto que estiman lesivo a sus derechos, lo cual no implica en modo alguno se pueda establecer en el ámbito de la vida interna aspectos de procedencia de los medios de impugnación previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues fue el legislador ordinario quien estableció las condiciones de procedibilidad en el acto legislativo de su competencia, en el cual instituyó un bloque de regulación normativa con las normas internas de los partidos políticos, instrumentos que deben ser armónicos con la Constitución General de la República.

Ahora bien, en su demanda los actores se duelen en esencia de los siguientes agravios:

1. Los actores aducen que se vulnera el principio de universalidad del sufragio, dado que solamente se imprimieron diez mil boletas para la elección atinente, existiendo un listado nominal de cuarenta y dos mil ciento veinticinco electores.

Agravio que la Ponencia propone calificarlo de ineficaz por tanto inoperante, por las consideraciones siguientes:

Como se puede advertir del Sumario, se encuentra el acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, mediante el cual se definen los criterios para determinar el número de boletas a imprimir por entidad federativa para la jornada electoral a celebrarse el diecinueve de febrero de este año para la selección de candidatos a Senadores de la República por el Principio de Mayoría Relativa, de entre los cuales se puede advertir entre otras cosas, que se deberán de considerar los miembros activos y adherentes inscritos en el listado nacional de electores definitivo por entidad federativa, así como el total de electores que emitieron su voto, y el número de fórmulas registradas por entidad federativa para participar en el proceso interno respectivo.

Además, concluye que de las tres variables se permitirán definir en cada entidad federativa el número de boletas a imprimir, sin que necesariamente deba imprimirse en razón del total de electores registrados en el Listado Nominal de electores definitivo.

Esto es, si de los electores inscritos en el Listado Nominal en dicha entidad son cuarenta y dos mil ciento veinticinco los electores que emitieron su voto en la jornada electoral del cinco de febrero pasado fueron trece mil cuatrocientos setenta y siete se imprimió un total de diez mil boletas, que solamente se registró una fórmula de candidatos a Senadores y solamente votaron siete mil novecientos siete electores, la Ponencia estima que no es posible determinar que se conculcó en perjuicio de los actores su derecho consagrado en el artículo 35 fracción I de nuestra norma rectora, ni mucho menos, que se impidió sufragar al 25% de los electores inscritos en el Listado Nominal como se afirma, aunado a que los actores son omisos en ofrecer prueba alguna para acreditar su dicho y dejan de precisar circunstancias de modo, tiempo y lugar, es decir, acreditar de manera concreta de qué forma se afectó la elección desde la óptica cualitativa, de qué manera la impresión de solamente diez mil boletas afectó la elección y ello trascendió al resultado de la jornada o en su caso los testimonios fehacientes de quiénes y cuántos electores dejaron de emitir su voto el día de los comicios.

2. En cuanto a que los actores alegan que se les vulneró la libertad del sufragio y, por ello, su derecho a votar, debido a que en el diseño de la boleta electoral aparece la únicamente candidatura de José Rosas Aispuro Torres, dicha alegación esta Ponencia la califica de inválida y por tanto infundada en razón de lo siguiente:

Si solamente se registro una fórmula para la referida elección, el partido político no infringió principio electoral alguno, ni en su caso estaba obligado a hacer un diseño distinto de la misma, además, los propios actores en su escrito de demanda se puede evidenciar que reconocen tal hecho de manera puntual, además, que el informe circunstanciado rendido por el Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido

Acción Nacional se afirma que se celebró la jornada electoral atinente, y dado que en Durango sólo se registró una fórmula de precandidatos, la boleta correspondiente solamente contenía la fotografía y el nombre del único precandidato propietario registrado.

3. Cuando a que los actores se duelen que se quebrantó el principio de certeza que debe imperar en toda elección porque a su juicio se incumplieron las reglas del registro en el caso de José Rosas Aispuro Torres, pues se omitió incluir el nombre del suplente, al respecto la Ponencia califica dicho agravio como inválido y por tanto infundado por las siguientes razones:

De constancias se advierte que el ciudadano José Rosas Aispuro Torres presentó ante la Comisión Electoral Estatal de Durango el expediente relativo a su solicitud de registro como precandidato propietario al Senado de la República y como suplente el ciudadano Lorenzo Martínez Delgadillo, así como también se tiene constancia que posteriormente en el mes de enero siguiente dicho ciudadano Martínez Delgadillo en su calidad de precandidato suplente al Senado presentó su renuncia, y en su lugar se registró al diverso ciudadano Héctor David Flores Ávalos como suplente del precandidato propietario Aispuro Torres.

4. En cuanto a que los actores aducen que el ciudadano José Rosas Aispuro Torres dejó de cumplir con los requisitos para su debido registro, esto es, la aceptación del Comité Ejecutivo Nacional para ser registrado como candidato, aunado a que el mismo no es miembro activo del partido de conformidad con el Reglamento para la Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular en congruencia con la convocatoria, dicho agravio se califica como inválido y por tanto infundado por los argumentos siguientes:

De actuaciones judiciales se advierte que la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, por instrucciones de su Presidente Nacional, notificó al titular de la Comisión Nacional de Elecciones del propio instituto político, las providencias tomadas en donde aceptan las solicitudes recibidas

de los aspirantes que no son miembros activos, entre los que se encuentra la relativa a José Rosas Aispuro Torres.

Dicho acto partidista, fue ratificado por el propio Comité Ejecutivo Nacional, en su sesión ordinaria de cuatro de enero último, en términos de su resolutivo primero, de ahí que carezca de razón jurídica el alegato en cuestión.

5. En cuanto al diverso disenso consistente en que la conducta atribuida al partido señalado como responsable se indujo al error al Instituto Federal Electoral en cuanto al registro de José Rosas Aispuro Torres, se estima inválido y por ende infundado, por las razones siguientes.

Del análisis del artículo 224 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte claramente que para la selección interna de candidatos se apegue a las normas estatutarias, únicamente se exige que se manifieste por escrito que los ciudadanos cuyo registro se solicita fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del partido político que los postule, sin requerir algún tipo de investigación por parte del Instituto Federal Electoral.

En efecto para acreditar el cumplimiento del requisito relativo, basta que el instituto político de que se trate lo manifieste por escrito, en virtud de que así lo exige el artículo 224, párrafo 3 del Código Federal invocado y al haberlo previsto así el legislador, no es correcto exigir mayores elementos.

Así las cosas, es claro que en la especie no puede exigirse al Instituto Federal Electoral que para el registro de candidatos a Senadores por el Principio de Mayoría Relativa por parte del Partido Acción Nacional, previamente investigue y determine sobre el cumplimiento estatutario al realizar su selección de candidatos, pues ese supuesto no está contemplado en la legislación electoral como una obligación de ese organismo público autónomo.

6. Finalmente, por lo que hace al juicio ciudadano 2224/2012 la ciudadana aduce que el acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, por el que se declara la validez de la Elección de las candidaturas a

Senadores de la República por el Principio de Mayoría Relativa, para el proceso electoral constitucional 2011-2012, carece de fundamentación y motivación y que por tanto no es posible afirmar que se haya cumplido con los principios constitucionales que rigen toda elección democrática, alegación que esta Ponencia lo califica de inválido por tanto infundado, por las consideraciones siguientes:

Lo anterior es así, dado que debe tenerse en cuenta que una resolución forma una unidad, y que para tener por cumplida la exigencia constitucional de una debida fundamentación y motivación, es suficiente con que se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora de la misma para adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción, señalándose con precisión los preceptos constitucionales y legales con lo que la misma se sustente.

Ahora bien, como se aprecia del acuerdo reclamado, contrario a lo que expresa la ciudadana actora, la exigencia de los dos requisitos en cuestión, se cumplen, como se puede constatar en el cuerpo del acuerdo reclamado, toda vez que como es evidente, en el mismo se plasman disposiciones legales que la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional vertió para sostener su determinación, pues de dicho acuerdo se advierte que la referida comisión cita los fundamentos legales de su competencia, atribuciones, narra los antecedentes, abre un apartado de consideraciones donde plasma aspectos de hecho y de derecho donde pretende justificar su determinación y concluye con los resolutivos para resolver en el sentido en que lo hizo, por lo que, como se anticipó en el acuerdo dictado por la referida comisión se satisfacen tales requisitos.

Por lo tanto en el proyecto se propone, por un parte acumular los juicios ciudadanos de cuenta y por la otra confirmar los actos impugnados.

Es la cuenta señores Magistrados

**Magistrado Presidente Noé Corzo Corral:** Gracias, Secretario.

Señores magistrados, a su consideración el proyecto de la cuenta.

Señor Magistrado Silva Rodríguez, por favor.

**Magistrado Jacinto Silva Rodríguez:** Gracias, Presidente.

Yo me voy a permitir disentir del proyecto puesto que a mí me parece que los actores en este juicio Martín de Jesús Villarreal Delgado y Fabiola Leticia Bocanegra García, respectivamente, carecen de interés jurídico para cuestionar la legalidad del proceso interno de selección de candidato suplente de la primera fórmula al Senado.

Perdón, para cuestionar, la legalidad del proceso interno de selección de candidato de la primera fórmula al Senado de la República por el Estado de Durango, así como el respectivo registro por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, pues estos actos no les generan un perjuicio personal y directo y, en consecuencia, el dictado de la sentencia que esta sala pudiera pronunciar no tendría un efecto restitutorio en sus respectivas esferas de derechos; todo ello de conformidad con la tesis de jurisprudencia 7/2002, emitida por la Sala Superior de este Tribunal de rubro: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO".

Y respecto a la inaplicación que solicitan de los artículos 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a mí me parece que esta inaplicación no es procedente pues en los respectivos juicios sí se les reconoce la legitimación a que dichos preceptos aluden.

Por lo tanto, estando de acuerdo con los resolutivos en el sentido de acumular los actos impugnados y de declarar simplemente la acumulación de los juicios, y sería el primero, la acumulación de los juicios, el **2224 dos mil doce al 2223 dos mil doce**, y la confirmación de los actos impugnados, pero por la razón de que los actores carecen de interés jurídico.

Muchas gracias

**Magistrado Presidente Noé Corzo Corral:** Yo también me permitiré formular mi posición respecto a los juicios que nos ocupan, coincido con el Magistrado Silva en el proyecto que se somete a nuestra consideración por parte del señor Magistrado Covarrubias Dueñas y, desde luego, siempre respetando su calidad jurídica, profesional desde luego, en la materia.

Se consulta reconocer interés jurídico a partir de un interés legítimo a los actores para contradecir los dos actos que mencionaba el Magistrado Silva, y eso a partir de que el artículo 123, párrafo 1, fracción I del reglamento de selección de candidatos a cargos de elección popular del Partido Acción Nacional, el mismo que dice: “Puede presentar medios de impugnación los miembros activos y adherentes para el caso de violación de sus derechos partidistas”, personalmente estimo que dicho precepto otorgue interés jurídico a los militantes únicamente para impugnar los actos que realice el partido político que afecten sus derechos partidistas, esto es, cuando haya menoscabo estrictamente a su esfera jurídica.

Estimo que esto no es contradictorio respecto a lo que hemos sostenido, por ejemplo, por mayoría de votos en el juicio ciudadano 2046 de este año, ya que la redacción de la disposición estatutaria al Partido Revolucionario Institucional, el artículo 58, fracción IV, establece que los miembros del Partido Revolucionario Institucional tienen los derechos siguientes:

IV. Impugnar por los medios legales y estatutarios los acuerdos, disposiciones y decisiones legales estatutarias.

Me parece que la confrontación de las disposiciones es distinta, insisto, porque se advierte claramente que prevén supuestos distintos, en donde el Partido Revolucionario Institucional me parece que sí otorga un interés legítimo a los militantes.

En consecuencia, no coincido, insisto, con abrir. Es un tema de discusión a veces el tema de que estamos hablando de un presupuesto procesal para la entrada al conocimiento, el estudio de los medios de impugnación. Estimo que, insisto, el tema del control difuso por parte de las acciones tuitivas o de clase, como le llaman al derecho anglosajón, nuestro derecho no está todavía cabalmente

preparado para poderlo asumir.

Entiendo que hay que ir abriendo brecha sin discusión, insisto, respeto y me parece muy sugerente la posición del Magistrado Covarrubias, sin embargo me convenzo de que por lo menos en este caso, insisto, no es de recibo la propuesta, insisto, respetando, desde luego, las consideraciones jurídicas.

Y tal como lo manifestaba el Magistrado Silva, en la demanda se establece el hecho de que al no reconocer interés legítimo, se conceda la inaplicación de los artículos 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, y en el fondo, haciéndome cargo de esa solicitud, entiendo que los motivos de inconstitucionalidad son inoperantes, ya que en el caso concreto el interés jurídico es exigible en la procedencia de los medios de impugnación como regla general, es decir, está prevista en el artículo 10 de la Ley de Medios.

En tanto que los artículos 79 y 80 sólo establecen los supuestos objetivos de procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales, es decir, en qué caso los ciudadanos están legitimados para la interposición de este medio de impugnación.

Empero, el interés jurídico previsto en el citado artículo 10 señala la relación directa entre el acto impugnado y la esfera jurídica del promovente, es decir, ante la afirmación de la vulneración a un derecho, la necesidad de que el Tribunal Electoral intervenga en la restitución de la prerrogativa votada.

Es por ello que me aparto el proyecto respetuosamente, insisto, y votaré en contra

**Magistrado Presidente Noé Corzo Corral:** Señor Magistrado Covarrubias, por favor.

**Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas:** Muchas gracias, Magistrado Presidente.

Solamente para comentar argumentos jurídicos que nos motivaron a la *ratio decidendi* del **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales 2223 y el 2224 del dos mil doce.**



En ese sentido, se plantea si tienen interés legítimo los militantes del Partido Acción Nacional para impugnar actos y resoluciones.

En aras de una tutela constitucional electoral, que el artículo 41, fracción VI de la Constitución de la República nos señala, que todos los actos y resoluciones en la materia electoral, deberán ajustarse a la constitucionalidad y a la legalidad.

De igual forma, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha venido acumulando una serie de precedentes, de culpa *in vigilando*, y también una resolución que a mí me parece también paradigmática, donde sí abre este interés legítimo, en un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano 10842 del dos mil once, en el cual incluso obligó al Partido Acción Nacional, a que se celebraran en aproximadamente veinticuatro Estados de la República, elecciones libres auténticas y periódicas, conforme al artículo 41, de la propia Constitución de la República.

Coincido con los señores Magistrados, de que todavía falta avanzar y legislar más. Sin embargo, hemos tenido aquí en este Tribunal, muchas impugnaciones de parte de diversos partidos políticos, y que de acuerdo a esos análisis y estudios, a mí me recuerda al Supremo Poder Conservador de la Constitución de 1837 que entra en vigor el 1° de enero, de Constitución conservadora, que en su segunda ley que se integraba por 23 artículos, legislaba a un Supremo Poder Conservador.

Él podía declarar desaparecido, suspendido, restablecido cualquier poder, el Legislativo, el Ejecutivo, el Judicial, calificar una elección, anular decretos o incluso determinar si procedía o no una reforma constitucional.

Y en su artículo 17 de esta Ley Segunda decía: “Este Supremo Poder no es responsable de sus operaciones, más que a dios”.

Aquí la pregunta es, los partidos políticos a quién le responden en sus actos y resoluciones, si se ajustan o no a la Constitución; si son la autoridad administrativa electoral, si son los que califican las

elecciones; sin embargo, son financiados por el pueblo de México.

Entonces, aquí la idea es someterlos a un orden constitucional. De continuar esto así, pues también me recuerda a la máxima del “*Common Law, the King don't can't wray*”.

Entonces, en ese orden de ideas, ese es el espíritu que alienta la propuesta, y muchas gracias, Magistrado

**Magistrado Presidente Noé Corzo Corral:** Gracias, Magistrado Covarrubias.

Si no hay otra intervención, señor Secretario, por favor, tome la votación.

**Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:** Sí, señor Presidente.

Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas.

**Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas:** A favor.

**Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:** Magistrado Jacinto Silva Rodríguez.

**Magistrado Jacinto Silva Rodríguez:** Por las consideraciones formuladas, en contra del proyecto.

**Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:** Magistrado Noé Corzo Corral.

**Magistrado Presidente Noé Corzo Corral:** Misma manera, por las consideraciones que formulé, en contra del proyecto.

**Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:** Magistrado Presidente, le informo que el proyecto fue rechazado por mayoría de votos.

**Magistrado Presidente Noé Corzo Corral:** Entonces, tórnense los expedientes de los *Juicios para la Protección de los Derechos*

**Político-Electorales del Ciudadano 2223 y 2224, ambos de dos mil doce**, a la Ponencia del señor Magistrado Jacinto Silva Rodríguez, para la formulación del engrose correspondiente con base a las consideraciones de la mayoría.

Así, esta Sala resuelve en los juicios indicados:

**PRIMERO.** Se decreta la acumulación del expediente 2224, al diverso 2223, por ser éste el más antiguo, en consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia, al primero de los expedientes mencionados.

**SEGUNDO.** Se confirman los actos impugnados”.

Para continuar, el Magistrado Presidente solicitó al Secretario Rodrigo Moreno Trujillo, rindiera ahora la cuenta relativa a los tres proyectos de resolución de los **Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano 2231, 2233 y 3156, todos de dos mil doce**, turnados a las Ponencias del señor Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas y del de la voz.

**S.E.C. Rodrigo Moreno Trujillo:** Con su autorización Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Doy cuenta con los proyectos de sentencia correspondientes a los **Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano** con números de expedientes **2231, 2233 y 3156, todos del presente año**, promovidos por René Gilberto Lee Martínez, Juan Rafael Jara Delgado, Judith Preciado Amado, respectivamente, en el que reclaman de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, a través de sus Vocalías en la 2 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Sonora, 9 de Jalisco y 2 de Chihuahua, según corresponda, la negativa a sus solicitudes de expedición de credencial para votar, por los motivos expresados en cada demanda, que estimaron violatorios a sus derechos políticos-electorales de votar previsto en el artículo 35, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La *litis* en el presente caso, consiste en determinar si la negativa a la expedición de las credenciales para votar solicitadas por parte de la

autoridad administrativa electoral federal, se encuentra en apego a los principios de constitucionalidad y de legalidad o, si por el contrario, se advierte que dichas respuestas son injustificadas y en consecuencia, violatorias de los derechos político electorales de votar de los impetrantes; y por tanto deba ordenarse la expedición de las credenciales para votar con la finalidad de que estén en aptitud de votar en las elecciones federales a celebrarse el próximo uno de julio.

En los proyectos que se ponen a consideración de este Pleno, una vez suplidas las deficiencias de los agravios expresados en cada demanda, los Magistrados Ponentes estiman que los mismos son válidos y por tanto fundados, al considerar que de las constancias que integran los respectivos expedientes, según se razona en cada uno de ellos, no se desprende que exista alguna causa legal para que se les niegue la expedición de su credencial para votar; por el contrario, se evidencia que los actores cumplen con los requisitos constitucionales y legales establecidos para ello, por lo que están en aptitud de ejercer su derecho fundamental.

Por tanto, a fin de restituir a los enjuiciantes en el pleno ejercicio de su derechos políticos-electorales de votar vulnerado, al haber resultado fundado las pretensiones hechas valer, los Magistrados Ponentes proponen revocar las negativas impugnadas; ordenar a la responsable, a través de las Vocalías respectivas, para que dentro del plazo de veinte días naturales contados a partir de la notificación de las presentes ejecutorias, expidan la credencial para votar, y en su caso, se incluyan o se cercioren que se encuentran debidamente incluidos en la Lista Nominal de electores en las secciones correspondientes a sus domicilios, a efecto de que estén en plena posibilidad de ejercer su derecho al voto en las elecciones federales, a celebrarse el próximo uno de julio; debiendo informar a este órgano jurisdiccional el acatamiento que den a las mismas dentro de las veinticuatro horas siguientes a que hayan dado cumplimiento a tales ejecutorias, remitiendo copia certificada de las constancias que acrediten tal circunstancia.

Es la cuenta señores Magistrados

**Magistrado Presidente Noé Corzo Corral:** Gracias, Secretario.

Señores magistrados, a su consideración los proyectos de la cuenta.

Señor Secretario, tome la votación, por favor.

**Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:** Sí, señor Presidente.

Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas.

**Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas:** A favor.

**Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:**  
Magistrado Jacinto Silva Rodríguez.

**Magistrado Jacinto Silva Rodríguez:** Estoy de acuerdo con los tres proyectos de la cuenta.

**Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:**  
Magistrado Noé Corzo Corral.

**Magistrado Presidente Noé Corzo Corral:** Igual, con los proyectos en sus términos.

**Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:**  
Magistrado Presidente, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

**Magistrado Presidente Noé Corzo Corral:** Entonces, esta Sala resuelve en los *Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano 2231, 2233 y 3156, todos de dos mil doce:*

**PRIMERO.** Se revocan las resoluciones impugnadas.

**SEGUNDO.** Se ordena a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, por conducto sus respectivas Vocalías, expida y entregue las credenciales para votar con fotografía a los actores y se cerciure de que éstos se encuentran debidamente incluidos en la lista nominal de electores correspondiente a la sección electoral de su domicilio y, en caso contrario, proceda a

su incorporación, lo cual deberá cumplir en un plazo de veinte días naturales, contados a partir del siguiente a que surta efectos la notificación de estos fallos.

**TERCERO.** La autoridad responsable deberá comprobar fehacientemente, dentro de las veinticuatro horas siguientes al término para su cumplimiento, la expedición de las credenciales para votar con fotografía de los ciudadanos y la constatación de que se encuentran incluidos en la lista nominal de electores con documentos certificados idóneos que se envíen a este órgano colegiado.

Ahora solicito a la Secretaria Citlalli Lucía Mejía Díaz, rinda la cuenta relativa al proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano 3160 de 2012, turnado a la ponencia del señor Magistrado Jacinto Silva Rodríguez, por favor.

**S.E.C. Citlalli Lucía Mejía Díaz:** Con su autorización Magistrado Presidente.

Doy cuenta a ustedes, señores Magistrados, con el proyecto de sentencia relativo al ***Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano 3160 dos mil doce*** promovido por María Silvia Ramírez González, por su propio derecho, en contra de la omisión por parte de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, a través de su Vocalía en la Sexta Junta Distrital Ejecutiva, del Instituto Federal Electoral en el Estado de Chihuahua, de dar respuesta dentro del plazo legal, a su solicitud de rectificación a la Lista Nominal de Electores.

En el proyecto se propone declarar fundada la pretensión de la actora, toda vez que está acreditado debidamente en las constancias agregadas al expediente, que dentro del plazo de veinte días naturales previsto en el párrafo 5 del artículo 187 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad responsable no dio respuesta a la solicitud de rectificación atinente.

Luego, dado que en dicho precepto se establece con toda claridad que tales solicitudes deben ser resueltas dentro del plazo referido, sin que en la especie se hubiera emitido la resolución correspondiente, es que esta Ponencia propone ordenar a la Dirección Ejecutiva del Registro

Federal de Electores que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas resuelva la solicitud de Rectificación de la Lista Nominal presentada por la actora, declarando su procedencia o improcedencia, debiendo notificar a la actora de manera personal en el domicilio que la misma proporcionó.

Finalmente en el proyecto se analizan las manifestaciones realizadas por la autoridad responsable en su informe circunstanciado, en el sentido de que es posible deducir que la actora tiene derecho a que se realice la rectificación solicitada, pues presentó la solicitud atinente el veinte de marzo pasado, sin que al dieciséis de abril se le hubiera dado respuesta; y se llega a la conclusión de que de los datos que aportó la actora no se deduce que tenga derecho a estar en el listado nominal correspondiente, y de que tales manifestaciones resultan ineptas para justificar la falta de respuesta oportuna de la que se duele la actora.

Es la cuenta señores Magistrados

**Magistrado Presidente Noé Corzo Corral:** Gracias, Secretaria.

Señores magistrados, a su consideración el proyecto de la cuenta.

Señor Magistrado Covarrubias, por favor.

**Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas:** Muchas gracias, señor Magistrado Presidente.

En este proyecto que se nos pone a consideración el ***Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano 3160***, promovido por la ciudadana María Silvia Ramírez González, a mi manera de ver, me parece que no está debidamente sustanciado el expediente y que habrá que requerir a la responsable, para ver si la ciudadana María Silvia Ramírez González, está en plenitud de derechos y en ese orden de ideas, pues ordenarle al responsable que la actúe, de tal manera que se le restituya en sus derechos, si es necesario la credencial para votar, incluido en el Listado Nominal y todos los efectos conducentes. Gracias.

**Magistrado Presidente Noé Corzo Corral:** Yo de la misma manera,

si me permite, Magistrado Silva, justamente también votaré en contra, siendo consistente con el criterio sostenido, mayoritario en esta Sala, respecto de que el tema no tiene que abordarse exclusivamente respecto a la omisión, sino de la perspectiva de la procedencia o no del trámite de rectificación a la Lista Nominal de electores por parte de la actora.

Es por ello que insisto, siendo consistente, votaré en contra del proyecto.

Señor Magistrado Silva, por favor.

**Magistrado Jacinto Silva Rodríguez:** Gracias, Presidente.

Respeto el disenso respecto del estudio que se hace de las manifestaciones de la actora. Definitivamente rechazo que el expediente esté mal sustanciado.

La actora se duele de una omisión por parte de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, y con base en esa pretensión de la actora, de ese agravio, es que se ha sustanciado el proyecto; y el proyecto, al proponer que se ordene a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, a través de su Vocalía en la Sexta Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Chihuahua, que se le dé respuesta, esto es que colme la omisión de que se duele la actora, es que me parece que está debidamente sustanciado y que por lo tanto cumple con los requisitos de constitucionalidad y de legalidad que deben tener todas nuestras sentencias.

Por lo tanto, lo sostengo en sus términos

**Magistrado Presidente Noé Corzo Corral:** Gracias, señor Magistrado Silva.

Yo omití decir que en efecto, en esa consideración, respecto a la posición que yo asumo, también estimo que debiera returnarse el proyecto para continuar con su sustanciación.

Si no hay otra intervención, señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.



**Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:** Sí, Magistrado Presidente.

Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas.

**Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas:** En contra.

**Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:** Magistrado Jacinto Silva Rodríguez.

**Magistrado Jacinto Silva Rodríguez:** De acuerdo con el proyecto en sus términos.

**Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:** Magistrado Noé Corzo Corral.

**Magistrado Presidente Noé Corzo Corral:** Estoy en contra por las consideraciones emitidas.

**Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:** Señor Presidente, le informo que el proyecto fue rechazado por mayoría de votos.

**Magistrado Presidente Noé Corzo Corral:** Entonces, se ordena el retorno del expediente relativo al ***Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano 3160 de dos mil doce*** a la Ponencia del señor Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueña, para que continúe con la sustanciación, en los términos aprobados por la mayoría.

Solicito atentamente, Secretaria Mejía Díaz, continúe dando la cuenta relativa ahora al juicio de revisión constitucional electoral 13 de 2012, también turnado a la ponencia del señor Magistrado Silva Rodríguez.

**S.E.C. Citlalli Lucía Mejía Díaz:** Con su autorización Magistrado Presidente.

Doy cuenta ahora a ustedes, señores Magistrados, con el proyecto de resolución relativo al ***Juicio de Revisión Constitucional Electoral 13***

**de este año**, promovido por José Antonio Elvira de la Torre en representación del Partido Acción Nacional, en contra de la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco el dos de abril pasado, dentro de los autos del Recurso de Apelación identificado con el número de expediente RAP-062/2012, en el cual se confirmó la resolución dictada por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, dentro del procedimiento administrativo sancionador especial número PSE-QUEJA-047/2012.

En el proyecto se propone declarar infundado el primero de los agravios, en el sentido de que la sentencia impugnada viola el principio de legalidad, no precisa la fundamentación y motivación correspondiente y no cumple con el principio de exhaustividad y congruencia, ya que confirma la diversa resolución de siete de marzo del presente año emitida por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Jalisco que declaró improcedente la denuncia de hechos presentada en contra del ciudadano Rafael Álvarez Ramírez y del Partido Revolucionario Institucional por culpa *in vigilando* por la realización de actos anticipados de campaña, radicada bajo la clave PSE-QUEJA-047/2012.

De conformidad con lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, se impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado. Por su parte el principio de legalidad significa la garantía formal para que las autoridades actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.

La obligación de fundar un acto o determinación de autoridad, establecida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se traduce en el deber, por parte de la emisora, de expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto; es decir, citar las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada.

Por su parte, la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto reclamado, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de dicho acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad.

De la lectura integral realizada a la resolución impugnada, la Ponencia advirtió que el Tribunal Electoral Estatal responsable, en el apartado identificado como “Estudio de los agravios que han quedado identificados con el numeral 2, 3 y 4” sí analizó las consideraciones vertidas por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco respecto al acta circunstanciada de veintitrés de febrero de dos mil doce.

Al efecto expresa que de conformidad con lo previsto por el artículo 463 párrafo 2 del Código Electoral de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, a dicha prueba por tratarse de una documental pública, se le concedió valor probatorio pleno, en relación con el artículo 23 párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del instituto local electoral mencionado. De la interpretación de ambos numerales la autoridad responsable concluyó válidamente que la valoración concedida por la autoridad administrativa electoral local se ajustó a derecho.

En relación a las pruebas ofrecidas por el partido político denunciante en el procedimiento especial sancionador, la autoridad responsable en la resolución impugnada en el mismo apartado denominado “Estudio de los agravios que han quedado identificados con el numeral 2, 3 y 4” señala que las fotografías aportadas por el apelante, no permiten obtener elementos para que la autoridad administrativa electoral local pudiera determinar que existían elementos probatorios suficientes para así probar la irregularidad aducida, y que consideró que dicha autoridad al conceder valor probatorio indiciario se ajustó a lo previsto por el artículo 463 párrafo 2 del Código Electoral de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Asimismo expone que la autoridad administrativa local electoral sí procedió a un análisis de cada prueba en lo individual, y luego las

adminiculó en su conjunto. Además indica que las impresiones fotográficas constituyen una prueba técnica que por sí misma sólo aporta indicios de menor calidad y de convicción, y por lo tanto es una prueba imperfecta. Finalmente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 516 párrafo 1 fracción 1, 519 párrafo 1 fracción II y 525 párrafo 1 del ordenamiento citado valora las constancias que obran agregadas en las actuaciones del procedimiento especial sancionador PSE-QUEJA-047/2012 concluyendo que no se acreditan las violaciones alegadas por la parte actora.

De lo anterior, es claro que la responsable señaló los preceptos legales que resultan aplicables al caso concreto y que vertió la argumentación atinente a demostrar que la resolución primigenia de la autoridad administrativa electoral no transgrede el principio de legalidad, de ahí, lo infundado del motivo de disenso en estudio.

Por otra parte en el proyecto se propone declarar fundados pero a la postre inoperantes los agravios señalados como segundo y tercero, relativos a que la resolución impugnada viola los principios de congruencia y exhaustividad en virtud de que la responsable califica de inoperantes los agravios expuestos, al estimarlos contradictorios respecto a que la autoridad electoral local no realizó una investigación exhaustiva de los hechos denunciados y por otro lado que la misma se había extralimitado en el uso de sus facultades de investigación, y en consecuencia dejó de observarse el principio de exhaustividad al dejar de estudiar tales motivos de disenso. Asimismo el actor señala que la autoridad responsable es omisa en pronunciarse respecto a las diversas violaciones procesales ocurridas en el procedimiento especial sancionador, dejando al hoy actor en estado de indefensión.

El principio de congruencia de las sentencias consiste en que, al resolver una controversia, el órgano jurisdiccional lo haga atendiendo precisamente a lo planteado por las partes, sin omitir algo, ni añadir circunstancias no hechas valer; tampoco debe contener, la sentencia, consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos o los resolutiveos entre sí.

Se desprende de la demanda presentada por el actor en el medio de impugnación local que manifestó con precisión que la autoridad administrativa electoral local realizó actuaciones extraordinarias con

las cuales permitió que la conducta denunciada fuera eliminada y a su vez que se extralimitó en sus atribuciones al dictar el auto de admisión del procedimiento especial sancionador ocho días después de presentada la denuncia, lo cual a juicio de la autoridad jurisdiccional responsable al resolver el Recurso de Apelación local referido, es contradictorio, y sostuvo que al no construir y proponer la causa de pedir la pretensión del actor resultaba inoperante, en consecuencia, del análisis del escrito recursal primigenio y de la resolución impugnada se estima que la misma en efecto no observó el principio de exhaustividad respecto de los puntos de disenso referidos.

No obstante lo anterior, lo inoperante del agravio en estudio deviene de lo siguiente.

El calificativo mencionado se aplica cuando los impugnantes omitan expresar argumentos debidamente configurados o los agravios vertidos sean, entre otros, estériles o infructuosos para lograr el fin pretendido.

En tal supuesto, la consecuencia directa de la inoperancia de los agravios es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque tales agravios no conducirían a anular, revocar o modificar el acto impugnado.

Respecto del proceder del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco en el procedimiento especial sancionador radicado bajo el expediente con clave PSE-QUEJA-047/2012, es oportuno destacar que para efecto de tener por acreditadas las conductas violatorias a la normatividad electoral local y en su caso, a la imposición de sanciones que en derecho corresponda, la autoridad administrativa local goza de una facultad investigadora la cual se encuentra prevista primordialmente en el procedimiento sancionador ordinario que se regula en los artículos 465 a 469 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

En el caso en estudio, de las constancias que obran agregadas en el expediente, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral Local, al recibir la denuncia procedió a radicarla el diecisiete de abril de dos mil doce y para efecto de estar en posibilidad de verificar los hechos

denunciados, acordó emitir un oficio a la Secretaría de Vialidad y Transporte en el Gobierno del Estado de Jalisco solicitando información. El veintitrés siguiente se levantó el acta circunstanciada por parte de la dirección jurídica del instituto electoral local en el lugar de ubicación del vehículo que contenía la propaganda denunciada. Una vez efectuado lo anterior, la Secretaría Técnica, el veinticuatro, procedió a dictar el auto de admisión y ordenó emplazar al ciudadano denunciado y al Partido Revolucionario Institucional.

En relación a lo anterior, se concluye que no le asiste la razón al actor, en el sentido de que las actuaciones y diligencias llevadas a cabo permitieron al ciudadano denunciado y al Partido Revolucionario Institucional eliminar la conducta denunciada, ya que el emplazamiento a los mismos tuvo lugar hasta el día veintiocho de abril de dos mil doce.

Tal como se mencionó en párrafos anteriores, dentro del marco de las facultades de investigación de la autoridad responsable puede ordenar el desahogo de cualquier prueba, solicitar información u ordenar diligencias que estime necesarias para su resolución, lo que en este caso se justifica, toda vez que resultaba indispensable allegarse de los elementos probatorios necesarios para verificar los hechos denunciados por el partido político actor.

De conformidad con lo previsto en el Código Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Jalisco, en el artículo 472 párrafo 7 establece el plazo de veinticuatro horas para dictar acuerdo de admisión después de recibida la queja o denuncia. Por su parte el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en el artículo 44 prevé que el Secretario del Consejo Distrital o Municipal procederá a la revisión de la queja o denuncia presentada ante la Secretaría Ejecutiva del instituto referido, para efecto de determinar las acciones encaminadas a salvaguardar y recopilar los indicios de los hechos relacionados con la probable conculcación de la normativa comicial. A su vez el artículo 47 del ordenamiento legal citado señala que la Secretaría Ejecutiva deberá dictar el auto de admisión o desechamiento dentro del plazo de setenta y dos horas contado a partir del momento en que se reciba la queja o denuncia.

Si bien es cierto que en el procedimiento especial sancionador PSE-QUEJA-047/2012 la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco dictó el auto de admisión ocho días después del plazo previsto en el numeral 472 párrafo 7 del Código Electoral citado, también lo es que la dilación en la admisión de la denuncia, se encuentra justificada precisamente en las facultades de investigación de la autoridad administrativa electoral en un proceso especial sancionador de contar con los elementos de prueba suficientes para resolver.

Por lo que, en el caso que nos ocupa, de conformidad con lo antes expuesto, no le asiste la razón al actor, ya que la realización de las actuaciones llevadas a cabo por la autoridad administrativa electoral local se encuentran sujetas al ordenamiento citado, y no obstante que si bien es cierto que en el procedimiento sancionador especial, son breves los plazos para tramitarlo y resolverlo, también lo es que la autoridad responsable como ya se ha apuntado puede ordenar al desahogo de cualquier diligencia que estime necesaria para su resolución.

Por tales razones, se propone declarar infundado el primero de los agravios, fundados pero a la postre inoperantes el segundo y tercero de los agravios hechos valer por el actor en el medio de impugnación que se examina y por tanto confirmar la resolución de dos de abril de dos mil doce, emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco en el Recurso de Apelación RAP-62/2012.

Es la cuenta señores Magistrados.

**Magistrado Presidente Noé Corzo Corral:** Gracias, Secretaria.

Señores magistrados, a su consideración el proyecto de la cuenta.

Tome la votación, por favor, señor Secretario.

**Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:** Sí, señor Presidente.

Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas.

**Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas:** A favor.

**Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:**  
Magistrado Jacinto Silva Rodríguez.

**Magistrado Jacinto Silva Rodríguez:** Con el proyecto de la cuenta en sus términos.

**Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:**  
Magistrado Presidente Noé Corzo Corral.

**Magistrado Presidente Noé Corzo Corral:** Igualmente.

**Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:**  
Señor Presidente, le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad.

En consecuencia, esta Sala resuelve en el ***Juicio de Revisión Constitucional Electoral 13 de dos mil doce:***

**ÚNICO.** Se confirma la resolución de dos de abril de dos mil doce, emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, en el Recurso de Apelación indicado, en términos del sexto considerando de este fallo.

Ahora solicito al Secretario Ernesto Santana Bracamontes rinda la cuenta relativa al juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano 2189 del 2012l, turnado a la ponencia de un servidor.

**S.E.C. Ernesto Santana Bracamontes:** Con su autorización Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de resolución del ***Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano 2189 de este año***, promovido por José de Jesús Fuentes Hernández, por derecho propio, en el que reclama de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, a través de su Vocalía en la 4 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Durango, la omisión de dar



respuesta a su solicitud de expedición de credencial para votar con fotografía, dentro del plazo establecido en el párrafo 5 del artículo 187 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y por consiguiente la falta de entrega de su credencial de elector.

En la consulta se propone calificar fundado el motivo de disenso referido, atento a las consideraciones jurídicas que se expresan a continuación.

En el proyecto que se somete a su consideración se evidencia que el veintiséis de enero de dos mil doce, el ciudadano José de Jesús Fuentes Hernández, acudió al Módulo de Atención Ciudadana del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral correspondiente a la sección 0120, de la 4 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Durango, a solicitar su trámite de reposición de credencial por robo o extravío, posteriormente ante la omisión de dar contestación a su trámite, presentó su Solicitud de Expedición de Credencial para Votar.

Así, ante la negativa de la autoridad responsable de dar respuesta a la solicitud de expedición de credencial para votar con fotografía del actor, dentro del plazo de veinte días naturales establecido en el párrafo 5 del artículo 187 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, como consecuencia, la falta de entrega de la credencial para votar, el promovente presentó el veintinueve de marzo pasado la demanda que dio origen al presente medio de impugnación; omisión que corroboró la propia autoridad responsable en su informe circunstanciado.

En estas circunstancias, se considera que el ciudadano solicitó la reposición de su credencial para votar dentro del plazo señalado en el artículo 200 del Código citado, proporcionando a la autoridad electoral, la documentación correspondiente, por lo cual, resulta evidente que cumplió con los requisitos señalados en la ley para obtener la reposición de su credencial para votar, sin que el Registro Federal de Electores le notificara el motivo por el cual no expidió tal documento.

Por tanto, si la falta de respuesta de la responsable a la solicitud de expedición de credencial para votar del actor y como consecuencia de ello, la omisión de entrega de la misma, no obedece a alguna

justificación legal, tal y como se evidencia del análisis de las constancias de autos, es inconcuso que ello no debe causar perjuicio al ciudadano, pues de lo contrario, se infringiría en su perjuicio el derecho a votar.

En consecuencia, la Ponencia estima que lo procedente es ordenar a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, a través de su Vocalía en la 4 Junta Distrital Ejecutiva, en el Estado de Durango, que le expida y entregue al ciudadano su credencial para votar, dentro de los veinte días naturales contados a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, a efecto de que esté en plena posibilidad de ejercer su derecho al voto en las elecciones federales a celebrarse el próximo uno de julio. Debiendo informar el cumplimiento que dé a la misma dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes a que lo realice, remitiendo copia certificada de las constancias que acrediten tal circunstancia.

Es la cuenta señores Magistrados.

**Magistrado Presidente Noé Corzo Corral:** Gracias, Secretario.

A su consideración, señores Magistrados.

Señor Magistrado Silva, por favor.  
Gracias, Magistrado Presidente.

En congruencia con la posición que he tomado en relación con este tipo de asuntos, en este ***Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano 2189 de dos mil doce***, me aparto de las consideraciones del proyecto y de la propuesta de resolución, porque a mi juicio se está variando la *litis*, el ciudadano está quejándose de una omisión y estamos yendo más allá.

No abundo más, es exactamente igual que otros supuestos.

**Magistrado Presidente Noé Corzo Corral:** Gracias, Magistrado Silva.

Votación, señor Secretario.

**Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:** Sí, señor Presidente.

Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas.

**Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas:** A favor.

**Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:**  
Magistrado Jacinto Silva Rodríguez.

**Magistrado Jacinto Silva Rodríguez:** Por las consideraciones expuestas, en contra del proyecto, en caso de aprobarse en sus términos, me permitiría formular voto particular.

**Magistrado Presidente Noé Corzo Corral:** Tome nota, señor Magistrado.

**Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:**  
Magistrado Noé Corzo Corral.

**Magistrado Presidente Noé Corzo Corral:** Es mi consulta.

**Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:**  
Magistrado Presidente, le informo que el proyecto fue aprobado por mayoría de votos, con voto en contra del señor Magistrado Jacinto Silva Rodríguez quien formulará voto particular.

**Magistrado Presidente Noé Corzo Corral:** Entonces, esta Sala resuelve en el ***Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano 2189 de dos mil doce:***

**PRIMERO.** Se ordena a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, a través de su Vocalía en la 4 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Durango, que dentro del plazo de veinte días naturales contados a partir del siguiente al de la notificación de la presente ejecutoria, expida y entregue al ciudadano José de Jesús Fuentes Hernández su credencial para votar con fotografía, a fin de que se encuentre en plena posibilidad de ejercer su derecho al voto en las elecciones federales a celebrarse el próximo

uno de julio.

**SEGUNDO.** Se ordena a la autoridad administrativa electoral federal, que informe a esta Sala Regional sobre el cumplimiento dado a esta sentencia dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes a que realice el mismo, remitiendo copia certificada de las constancias que acrediten tal circunstancia.

Para continuar, le solicito a usted, señor Secretario General de Acuerdos, rinda la cuenta relativa al proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 2160 de 2012, turnado a la ponencia del señor Magistrado Jacinto Silva Rodríguez.

**Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:**  
Con su autorización Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Doy cuenta a este Honorable Pleno con el proyecto de sentencia formulado por el Magistrado Jacinto Silva Rodríguez, relativo al ***Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano 2160 de este año*** promovido por Alfredo Miguel Herrera Deras, por su propio derecho, en contra de la violación a su derecho a ser votado en su calidad de miembro activo del Partido Acción Nacional, en igualdad de condiciones, en el proceso interno para la elección de candidato suplente de la primera fórmula al Senado de la República por el Estado de Durango, así como el registro de Héctor David Flores Ávalos a dicho cargo de elección popular.

En el proyecto de cuenta se considera que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10 párrafo 1 inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al advertir que el hoy actor carece de interés jurídico para cuestionar la legalidad del proceso interno para la elección de candidato suplente de la primera fórmula al Senado de la República por el Estado de Durango, así como el respectivo registro por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, pues éste no le irroga perjuicio y, en consecuencia, el dictado de la sentencia que la Sala pudiera pronunciar no tendría un efecto reparador o restitutorio en su esfera de derechos, ya que el actor no demuestra estar colocado en la situación jurídica en que la afectación pudiera materializarse.

No obstante que el actor en su escrito de demanda señala que el acto impugnado viola en su perjuicio el derecho político-electoral a ser votado en su calidad de miembro activo del Partido Acción Nacional, en igualdad de condiciones para la elección, en virtud de no haber sido considerado por el Comité Ejecutivo Nacional del partido en que milita, como candidato; de actuaciones judiciales se advierte que desde el veintiocho de enero del año en curso se tuvo por aprobado el registro de Héctor David Flores Ávalos para tal cargo; que la elección interna respectiva se llevó a cabo el pasado diecinueve de febrero, de conformidad con la convocatoria publicada el dieciocho de noviembre del dos mil once, sin que el actor hubiera participado en dicho proceso de elección; y que fue hasta el veintitrés y veintiocho de febrero siguiente cuando el actor solicitó a la autoridad partidaria responsable ser considerado para el cargo de Senador Suplente por la primera fórmula propuesta por su partido político, por lo que al no advertir este órgano jurisdiccional, tanto de los preceptos que invoca, como de su escrito de demanda una afectación personal y directa en su esfera de derechos, es que se encuentra impedido para conocer del presente juicio.

En ese sentido, para el conocimiento del presente medio de impugnación cabe exigir que el promovente evidencie todos los elementos necesarios para establecer que es titular del derecho subjetivo afectado por el acto de autoridad, pero además, que la referida afectación invade su ámbito personal de derechos de manera actual y directa, con el carácter de actor, pues de esa manera, se puede dar lugar a que se le restituya en el goce de la prerrogativa vulnerada.

Al efecto, cobra aplicación la Tesis de Jurisprudencia emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro, a la letra dice: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO".

En consecuencia, al advertir que se actualiza la causal de improcedencia consistente en la falta de interés jurídico del actor en el presente recurso, se propone desechar el mismo.

Es la cuenta señores Magistrados.

**Magistrado Presidente Noé Corzo Corral:** Gracias, Secretario.

Señores magistrados, a su consideración el proyecto de la cuenta.

Tiene la palabra el señor Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas, por favor.

**Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas:** Muchas gracias, Magistrado Presidente.

Dados los argumentos jurídicos que emitimos en el ***Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano 2223 del dos mil doce***, en armonía a dichas manifestaciones, yo voto en contra de este proyecto si es que se aprobaría por la mayoría o en este momento me decanto de la propuesta.  
Gracias.

**Magistrado Presidente Noé Corzo Corral:** Gracias, señor Magistrado Covarrubias.

Señor Magistrado Silva, por favor.

**Magistrado Jacinto Silva Rodríguez:** Gracias.

Sí, en efecto, este ***Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano 2160***, es un caso análogo a los resueltos en acumulados ***Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano 2223 y 2224***; yo sigo convencido de que el actor Alfredo Miguel Herrera Deras, carece de interés jurídico por las mismas razones que ya hemos comentado y, por lo tanto, sostengo en sus términos el proyecto.

**Magistrado Presidente Noé Corzo Corral:** Gracias, señor Magistrado Silva.

De la misma manera yo también por las consideraciones que ya hemos emitido en los diversos ***Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano 2223 y 2224***, yo

también me permitiré votar a favor del proyecto que presenta el Magistrado Silva.

Si no hay más intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

**Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:** Sí, señor Presidente.

Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas.

**Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas:** En contra.

**Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:** Magistrado Jacinto Silva Rodríguez.

**Magistrado Jacinto Silva Rodríguez:** De acuerdo con el proyecto de la cuenta de sus términos.

**Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:** Magistrado Noé Corzo Corral.

**Magistrado Presidente Noé Corzo Corral:** De la misma manera, de acuerdo con el proyecto de la cuenta en sus términos.

**Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:** Magistrado Presidente, le informo que el proyecto fue aprobado por mayoría de votos, con voto en contra del señor Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas, quien formulará voto particular.

**Magistrado Presidente Noé Corzo Corral:** En consecuencia, esta Sala resuelve en el ***Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano 2160 de dos mil doce:***

**ÚNICO.** Se desecha la demanda que dio origen al presente juicio.

Señor Secretario General de Acuerdos, proceda ahora con la cuenta relativa al proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electoral del ciudadano 2235 de 2012, turnado a la ponencia del señor Magistrado Jacinto Silva Rodríguez.

**Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:**  
Con su autorización Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Doy cuenta a ustedes, con el proyecto de resolución relativo al ***Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano 2235 de dos mil doce***, promovido por Víctor Manuel González Corpus, por su propio derecho, ostentándose como precandidato del Partido de la Revolución Democrática a Diputado Federal por el Principio de Mayoría Relativa en el Tercer Distrito Electoral en el Estado de Chihuahua, a fin de impugnar del Consejo General del Instituto Federal Electoral, así como del Consejo Nacional Electivo del partido político aludido, entre otras cosas, el registro de Federico Ziga Martínez por la Coalición “Movimiento Progresista”, al referido cargo de elección popular.

En el proyecto se propone desechar de plano con base en las siguientes consideraciones:

Del artículo 9 párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se advierte, en lo que interesa, que los medios de impugnación se desecharán de plano cuando sea notoria la improcedencia que derive de las disposiciones de ese texto legal.

Por su parte, de la interpretación gramatical del numeral 10 párrafo 1 inciso b) de la ley de la materia, se advierte que los medios de impugnación son improcedentes cuando se reclamen actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor.

Según se advierte de la lectura de la demanda, el quejoso se duele, esencialmente, por un lado, del registro del ciudadano Federico Ziga Martínez como Candidato a Diputado Federal por el Principio de Mayoría Relativa del Distrito Electoral Federal III del Estado de Chihuahua por parte de la Coalición “Movimiento Progresista” y por otro, del oficio número JLE/202/2012, de tres de abril del año en curso, emitida por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en Chihuahua, la cual le comunica que el escrito presentado no reúne los requisitos de un medio de impugnación y además que deberá ser con letra legible.



Al presente juicio ciudadano el actor dice que comparece en su carácter de precandidato del Partido de la Revolución Democrática al cargo de Diputado Federal por el Principio de Mayoría Relativa en el Distrito Electoral Federal III del Estado de Chihuahua, sin embargo, de las constancias antes relacionadas no se advierte ni obra prueba alguna que acredite que el actor goza de dicho carácter, ya que únicamente acompaña el acuse de recibo de la documentación presentada para su registro como precandidato ante el instituto político citado en el Estado Chihuahua.

Como se indicó con anterioridad, de las constancias que obra en autos y de las pruebas documentales ofrecidas por el actor en su demanda, no se encuentra elemento probatorio que indique que su solicitud efectivamente fue recibida por la Comisión Nacional Electoral dentro del plazo previsto en la Base IV de la Convocatoria para elegir al Candidato o Candidata a la Presidencia Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos y las Candidatas y los Candidatos del Partido de la Revolución Democrática a Senadoras, Senadores, Diputadas y Diputados al Congreso de la Unión, de catorce y quince de noviembre de dos mil once emitida por el Undécimo Pleno Extraordinario del Séptimo Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, que dicho registro fue concedido y, en consecuencia, que tiene el carácter de precandidato, de ahí que el actor incumple con lo dispuesto por el artículo 15 párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que no acompaña los elementos probatorios para acreditar las afirmaciones vertidas.

Por lo tanto, no es posible establecer en qué consiste la violación directa y personal de los derechos del impugnante y, en consecuencia, es evidente que no se surte la exigencia de una afectación clara y suficiente en su esfera jurídica, ni tampoco hay razón fundada para que este Tribunal —en uso de sus facultades constitucionales y legales— intervenga para resarcir al accionante en el goce de una posible infracción derivada de un acto autoritario, de ahí la improcedencia del presente juicio, de conformidad con lo previsto en el artículo 10 párrafo 1 inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por tales motivos, se propone desechar de plano el medio de

impugnación que se examina.

Es la cuenta señores Magistrados.

**Magistrado Presidente Noé Corzo Corral:** Gracia, señor Secretario.

A su consideración, señores magistrados el proyecto de la cuenta.

Si me permiten, fijaré mi posición diciendo que respecto a este proyecto votaré en contra, desde luego respetando las consideraciones jurídicas que ha manifestado en él el Magistrado Silva Rodríguez, en atención a lo siguiente.

Entiendo que del escrito de demanda es posible desprender que el actor se duele de diversas omisiones, que en términos de la convocatoria respectiva corresponden a actos que debió llevar a cabo la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, y que se encuentran relacionados con el procedimiento de su registro como precandidato del citado Instituto Político al cargo de Diputado Federal por el Principio de Mayoría Relativa, en el Distrito Electoral Federal 3 del Estado de Chihuahua, sin que en el presente caso, se hubiera ordenado dar el trámite correspondiente ante dicha autoridad partidaria.

En esas condiciones, además considero que no es factible determinar la falta de interés jurídico del actor, como propone el proyecto, bajo el argumento de que en el expediente no obra prueba alguna, que acredite que goza del carácter de precandidato, ya que en mi concepto, su pretensión parte de la base de una supuesta falta de reconocimiento por parte de los órganos responsables de su calidad de precandidato a Diputado Federal, lo que en todo caso tendría que ser analizado como materia del fondo del asunto a fin de no incurrir en la petición de principio.

Finalmente deseo señalar que robustece lo anterior el que en la foja tres, del Informe Circunstanciado rendido por el Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, se refiera a que dicho órgano no cuenta con la información necesaria para pronunciarse sobre la legitimación del aquí actor, ya que es a la Comisión Nacional Electoral a quien corresponde el reconocimiento de la validez de los registros

otorgados a los precandidatos.

Por ello, estimo que el expediente debe ser returnado para que se continúe con la sustanciación del juicio de cuenta.

Esa es mi posición respecto al proyecto del Magistrado Silva.

Señor Magistrado Covarrubias, por favor.

**Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas:** Muchas gracias, señor Magistrado Presidente.

En este ***Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano 2235 de dos mil doce***, promovido por el actor Víctor Manuel González Corpus, coincido con lo que ha manifestado el señor Magistrado Presidente Noé Corzo Corral, de que es menester requerir a la Comisión Nacional de Elecciones del Partido de la Revolución Democrática, a fin de tener la documentación y substanciación necesaria para advertir el interés jurídico del actor. En ese sentido también pienso yo.

**Magistrado Presidente Noé Corzo Corral:** Gracias, Magistrado Covarrubias.

Señor Magistrado Silva.

**Magistrado Jacinto Silva Rodríguez:** Gracias, Presidente.

El actor dice que comparece con el carácter de precandidato y no lo acredita, entiendo las salvedades manifestadas por ustedes. A mi juicio lo que está impugnando no es tanto la falta de reconocimiento de su carácter de precandidato, sino la precandidatura o la candidatura incluso de un diverso ciudadano.

Por lo tanto, yo sostengo mi propuesta.

**Magistrado Presidente Noé Corzo Corral:** Gracias, señor Magistrado Silva.

Si no hay otra participación, tome la votación por favor, señor Secretario.

**Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:** Sí, Magistrado Presidente.

Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas.

**Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas:** En contra.

**Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:** Magistrado Jacinto Silva Rodríguez.

**Magistrado Jacinto Silva Rodríguez:** De acuerdo con el proyecto en sus términos.

**Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:** Magistrado Presidente Noé Corzo Corral.

**Magistrado Presidente Noé Corzo Corral:** En contra por las consideraciones manifestadas.

**Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:** Señor Presidente, le informo que el proyecto fue rechazado por mayoría de votos.

**Magistrado Presidente Noé Corzo Corral:** Entonces, se ordena el retorno del expediente relativo al ***Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano 2235 de dos mil doce*** a la Ponencia de un servidor, a efecto de que se continúe con la sustanciación del asunto en los términos aprobados por la mayoría.

Finalmente le solicito, Secretario General de Acuerdos, rinda la cuenta relativa a los cinco proyectos de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electoral del ciudadano 2169, 2173, 3152, 3189 y 3192, todos de 2012, turnados a las ponencias de los señores Magistrados José de Jesús Covarrubias Dueñas y Jacinto Silva Rodríguez.

**Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:**

Con su autorización Magistrado Presidente, señores Magistrados.

En primer término, doy cuenta con el proyecto de sentencia del **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano**, identificado con la clave de expediente **SG-JDC-2169/2012**, promovido por Juan Gabriel Silva Ávila, contra la falta de respuesta a la solicitud de expedición de credencial para votar con fotografía presentada el veintinueve de febrero de dos mil doce en el expediente JTG/04/001/12/DGO, ante el Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Distrital Ejecutiva del 4 Distrito Electoral del Instituto Federal Electoral en el Estado de Durango, con sede en Victoria de Durango, misma que estima violatoria y le impide ejercer su derecho a votar previsto en el artículo 35, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Previamente conviene precisar que, a juicio de la Ponencia, si bien el enjuiciante identifica como acto reclamado la omisión de la responsable de dar respuesta a su solicitud de expedición de credencial para votar con fotografía, esta Sala Regional advierte que la pretensión final del actor no es que se le de respuesta a su solicitud, sino que se le expida dicho documento oficial, tal y como se desprende de la demanda.

Ahora bien, en el asunto se propone no examinar el disenso formulado, habida cuenta que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el numeral 84, fracción IV, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pues el acto negativo controvertido en el presente juicio ha quedado sin materia, ya que, según se desprende de las constancias que obran en actuaciones, la autoridad responsable entregó el documento para sufragar al ciudadano, además de incluirlo en los registros electorales correspondientes.

Por tanto, es inconcuso que al colmarse la pretensión total del actor al conseguir que se le otorgara la credencial solicitada, con ello, evidentemente queda sin materia este juicio, puesto que desapareció el motivo que concreta y específicamente originó esta instancia constitucional, además de encontrarse incluido en el padrón electoral y

Listado Nominal de electores.

Consiguientemente, como se adelantó, en el estudio se propone el sobreseimiento de la causa.

Por último, en atención a lo previsto por el artículo 85, fracción III, inciso b), del Reglamento Interno citado, y al estarse decretando la improcedencia del juicio según se ha propuesto, al momento en que se le notifique la presente ejecutoria en copia certificada al actor, se propone entregarle las constancias especificadas en el proyecto.

Hasta aquí por lo que hace a este asunto.

Por otra parte, doy cuenta a ustedes señores Magistrados con el proyecto de sentencia formulado en el **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano 2173 de este año**, promovido vía *per saltum* por Gerardo Rafael Ceja Becerra, por derecho propio, en el que impugna de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Sonora, el registro de Raymundo Rodríguez Quiñones como precandidato del proceso interno para la postulación de candidato del referido instituto político en el Distrito XI de dicha entidad federativa y, por lo ve a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del instituto político y entidad referidos, la omisión de resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto el veinticuatro de marzo de dos mil doce, en el que impugnó el dictamen de otorgamiento del registro en comento.

Respecto al primero de los actos impugnados se propone desechar el presente juicio ciudadano en virtud de que no es procedente conocer vía *per saltum*, en virtud de que el actor no acredita que haya presentado ante la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Sonora, desistimiento del Recurso de Inconformidad.

En lo concerniente a la omisión reclamada de resolver el mencionado Recurso de Inconformidad interpuesto por el aquí actor, en el que impugnó el dictamen de otorgamiento de registro antes mencionado a Raymundo Rodríguez Quiñones, por la respectiva Comisión Estatal de Procesos Internos, se propone asumir jurisdicción *per saltum*; ya que es pertinente conocer de la pretensión del accionante en dicha vía,

pues, de lo contrario, existiría un riesgo manifiesto de que los efectos de la presunta omisión afecten su esfera jurídica, haciendo nugatorio el derecho político-electoral que se estima trasgredido.

Establecido lo anterior, se propone desechar el medio de impugnación, al considerarse que en el caso concreto se actualiza una causal de improcedencia, toda vez que el presente juicio ha quedado sin materia, habida cuenta que, en cumplimiento al requerimiento por trámite formulado el diez de abril del año en curso, por el Magistrado Instructor, el órgano estatal de justicia partidista responsable informó que el Recurso de Inconformidad, cuya omisión de resolver se reclama, fue resuelto el día nueve del mes en cita.

Por tanto, en atención a que la omisión impugnada ya fue colmada, es factible jurídicamente arribar a la conclusión que el presente litigio ha quedado sin materia, más aún, los agravios esgrimidos por el actor, estuvieron encaminados a que esta Sala conociera de los motivos de inconformidad que hizo valer precisamente en la instancia partidista, por lo que se propone se deseche el presente juicio ciudadano y al momento de notificar la presente ejecutoria, entregar al actor copias certificadas de la resolución de fecha nueve de abril de dos mil doce.

Por otra parte, debido a que la Comisión Estatal del Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Sonora señalada como responsable, retardó la tramitación del presente medio de impugnación, debido a que el día doce de abril del año en curso recibió la notificación y las copias certificadas de la demanda y anexos, para hacer del conocimiento público mediante cédula que para tal efecto se fijara en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantizara fehacientemente la publicidad del escrito de demanda, sin embargo, dicha publicitación se realizó hasta el dieciséis siguiente, esto es, cuatro días posteriores a la recepción del proveído de mérito, razón por la que se propone imponer a la Comisión de Justicia Partidaria referida, a través de su Presidente, una multa por el importe de cien veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal.

Esto por lo que ve al asunto en cuestión.

A continuación, doy cuenta con los proyectos de sentencia formulados en los **Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano 3152 y 3189 ambos de este año per saltum**, promovidos por Iris Fernanda Sánchez Chiu, por derecho propio, en los que reclama de la Comisión Estatal de Procesos Internos del referido partido político, la Asamblea Electoral Territorial para la Elección de Delegados a la Convención Distrital de Delegados del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Electoral XI, con cabecera en Hermosillo Costa, realizada el once de abril del año en curso, así como la elección de Raymundo Rodríguez Quiñones como candidato a dicha diputación.

En los proyectos que se ponen a su consideración, se propone tener por no presentadas la demandas de mérito, debido a que para estar en aptitud de emitir resolución respecto del fondo de un punto debatido, es indispensable que la parte agraviada ejerza la acción respectiva y solicite la solución de la controversia al órgano jurisdiccional competente, esto es, que exprese fehacientemente su voluntad de someter a la jurisdicción estatal el conocimiento y solución de un litigio, para que se repare una situación de hecho que se estime contraria a derecho.

Así, para la procedibilidad de los medios de defensa, previstos en la citada Ley Procesal Federal, resulta necesaria la instancia de parte agraviada.

No obstante, si en cualquier etapa del proceso, pero antes de que se emita sentencia, el actor expresa su voluntad de desistir en el juicio iniciado con la presentación de la demanda, ello produce que no se pueda continuar con la instrucción y resolución del medio impugnativo.

Cuando se revoca esa voluntad, el proceso pierde su objeto, generándose una imposibilidad jurídica para emitir sentencia.

Ahora bien, el veintiséis de abril del presente año la promovente presentó vía fax sendos escritos de desistimiento, a efecto de garantizar la seguridad y certeza en la sustanciación de los presentes asuntos, y toda vez que no señaló domicilio procesal en la ciudad sede de esta Sala Regional, se solicitó el apoyo al Tribunal Estatal Electoral de Sonora para que notificara a la actora los respectivos



requerimientos a fin de que se manifestara respecto a los desistimientos, dentro del plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de dichos proveídos, o en su caso, remitiera los originales de dichos escritos, ratificados ante notario o ante el Tribunal Estatal en comento, con el apercibimiento que de no hacerlo se resolvería lo conducente.

Diligencias que fueron debidamente realizadas por el referido Tribunal Electoral, tal como se advierte de las constancias que al efecto fueron remitidas, de las cuales se desprende que la actora compareció ante la presencia judicial, ratificando el contenido y firma de sus escritos de desistimiento; razón por la que se propone tener por no presentadas las demandas de mérito.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia para resolver el ***Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano 3192 de dos mil doce***, promovido por José Luis Ortega Jiménez, por su propio derecho, en contra de la resolución emitida por la Comisión Nacional de Elecciones en el Juicio de Inconformidad 99/2011.

En el proyecto se propone declarar la improcedencia del medio de impugnación de cuenta, toda vez que la demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano atinente, incumple con uno de los requisitos esenciales exigidos en dicho ordenamiento legal, para la admisión y tramitación de esa promoción inicial, como es la firma autógrafa del promovente.

Ello, puesto ha sido criterio reiterado de este órgano, que la firma autógrafa del actor, como símbolo gráfico para autentificar una demanda, genera certeza del acto jurídico procesal a través del cual se ejerce la acción respectiva, de ahí que su ausencia en ese medio documental, como presupuesto necesario para constituir la correspondiente relación jurídico-procesal, no se colma a plenitud ante la falta de exteriorización del signo señalado.

Por lo anterior, se estima improcedente el presente medio de impugnación intentado por José Luis Ortega Jiménez, por lo que se propone desecharlo de plano.

Es la cuenta señores Magistrados.

**Magistrado Presidente Noé Corzo Corral:** Gracias, Secretario.

Señores magistrados, a su consideración los proyectos de la cuenta.

Tome la votación, señor Secretario, por favor.

**Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:** Sí, Magistrado Presidente.

Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas.

**Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas:** A favor.

**Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:** Magistrado Jacinto Silva Rodríguez.

**Magistrado Jacinto Silva Rodríguez:** De acuerdo con el sentido de los proyectos de la cuenta con excepción o con la salvedad de que en el *Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano 2169 dos mil doce*, me permitiré formular un voto concurrente.

**Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:** Tomo nota, señor Magistrado.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral.

**Magistrado Presidente Noé Corzo Corral:** De acuerdo con los proyectos de cuenta en sus términos.

**Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:** Señor Presidente, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad y no omito precisar que el señor Magistrado Jacinto Silva Rodríguez formulará voto concurrente en el *Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano 2169 de dos mil doce*.

**Magistrado Presidente Noé Corzo Corral:** Entonces, esta Sala

resuelve en los ***Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano 2169 y 2173, ambos de este año:***

**PRIMERO.** Se desecha o sobresee, según el caso, el juicio respectivo.

**SEGUNDO.** Al momento de notificar las presentes ejecutorias, entréguese a los actores copias certificadas de las constancias que en cada caso se indican.

Asimismo, en el juicio **2173** se emite un tercer resolutivo del tenor siguiente:

**TERCERO.** Se impone una multa por el importe de cien veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido de la Revolucionario Institucional en Sonora, a través de su Presidente, por los motivos expresados en el apartado quinto de la Argumentación Jurídica de la presente ejecutoria. Se instruye al Secretario General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que realice los trámites correspondientes a efecto de dar cumplimiento a los puntos resolutivos segundo y tercero de esta sentencia.

Finalmente, se resuelve en los ***Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano 3152, 3189 y 3192, todos de dos mil doce:***

**PRIMERO.** Se desecha o se tiene por no presentada la demanda, según sea el caso.

Rendida la cuenta y recabada la votación de los asuntos listados para esta sesión, el Magistrado Presidente, a las trece horas con cuarenta y dos minutos del día de la fecha, declaró cerrada la Decimoctava Sesión Pública de resolución de dos mil doce.